

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/139/2021 Y
TEE/RAP/023/2021, ACUMULADOS

ACTORES: YOLANDA LÓPEZ CALIXTO Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE JUAN
MANUEL MACIEL MOYORIDO, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL IEPC

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIA
INSTRUCTORA** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de declararlos **infundados**.

GLOSARIO

Actores Impugnantes	Yolanda López Calixto y Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Juan Manuel Maciel Moyorido.
Acuerdo 133 Acuerdo impugnado	Acuerdo 133/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Periodo de Registro. Conforme el calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.

3. Solicitud de registro. El diez de abril, el PVEM por conducto del ciudadano facultado por sus normas estatutarias, presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria.

4. Notificación de inconsistencias y subsanación. El trece de abril, el Instituto Electoral notificó al Representante Propietario del PVEM acreditado ante dicha autoridad administrativa, sobre las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos, mismas que fueron subsanadas el quince de abril por el citado representante.

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

5. Acuerdo Impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 133/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el PVEM, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Medios de Impugnación. En contra de dicho acuerdo, el veintisiete de abril, los actores interpusieron los medios de impugnación atinentes ante el Instituto Electoral.

7. Remisión de los expedientes. Una vez realizado el trámite legal correspondiente, el uno de mayo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el juicio electoral ciudadano y el recurso de apelación.

8. Recepción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los medios de impugnación con las siguientes claves:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTOR
TEE/JEC/139/2021	Yolanda López Calixto
TEE/RAP/023/2021	Partido Verde Ecologista de México

9. Turno a ponencia y radicación. Inmediatamente, los citados medios de impugnación fueron turnados y radicados en la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ordenándose el análisis de las constancias.

10. Requerimiento en el Recurso de Apelación. A fin de contar con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente, el cinco de mayo, se requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de los expedientes personales de la planilla y lista de regidores que adjuntó a la solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, de diez de abril.

11. Cumplimiento. Por proveído de seis de mayo, se tuvo por recibida la documentación requerida al funcionario partidista.

12. Admisión y cierre de instrucción. Al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el siete de mayo se admitieron a trámite ambos medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el trece siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos³, con base en lo siguiente:

El juicio electoral, por tratarse de asunto que hace valer una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, por el PVEM, mediante el cual señala que el Consejo General del Instituto Electoral omitió sin motivación y fundamentación legal alguna, pronunciarse sobre la aprobación o desechamiento de su registro como candidata a la citada Presidencia, lo cual a su consideración vulnera su derecho político electoral de ser votada.

Y el recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación, que hace valer el representante propietario del PVEM, para impugnar el Acuerdo 133, por estimar que, sin fundamento ni motivación alguna, la responsable omitió el registro de la planilla de candidatos a la Presidencia Municipal, síndico y

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

regidores de Coyuca de Benítez, Guerrero, encabezada por Yolanda López Calixto.

SEGUNDO. Acumulación.

De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes citados con antelación, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte el Acuerdo 133, con la pretensión de que se revoque el mismo y se ordene el registro de la planilla de candidatos a la Presidencia de Coyuca de Benítez, Guerrero, por lo que se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el expediente TEE/RAP/023/2021, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/139/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano colegiado.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En los informes circunstanciados, la autoridad responsable no opuso excepciones que deban ser analizadas; como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna que impida el estudio de fondo de los asuntos que se resuelven, en consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación. Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 40 fracción I y último

párrafo, 43 fracción I y 98 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** El Acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril; por lo que, si los escritos de demanda se recibieron el veintisiete siguiente, es inconcuso que se presentaron con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días; de ahí que se considere colmado el presente requisito.
- c) Legitimación e interés jurídico.**

El **juicio electoral ciudadano TEE/JEC/139/2021**, es promovido por parte legítima, toda vez que la actora, es una ciudadana que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De igual forma cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 133; ello en razón de que, la actora acude en su carácter de aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, de ahí que, al señalar que se omitió su registro, se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

El **recurso de apelación TEE/RAP/023/2021**, es interpuesto por parte legítima, toda vez que, el recurrente es el representante del PVEM, luego, conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, le asiste el derecho a recurrir las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral a través del citado medio de impugnación.

d) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Agravios.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley de Medios de Impugnación y a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, y 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”; este órgano colegiado se encuentra obligado a tener por configurados los agravios planteados, con independencia de su ubicación en las demandas, así como del orden en su formulación, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Con base en ello, en ambos medios de impugnación, los actores señalan de manera similar los siguientes motivos de inconformidad que se resumirán de manera conjunta:

a) Aducen que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debido a que la autoridad responsable omitió sin motivación y fundamentación legal alguna, pronunciarse sobre la aprobación o desechamiento del registro de la planilla de candidatos a

Presidente Municipal, síndicos y regidores de Coyuca de Benítez, Guerrero, encabezada por Yolanda López Calixto.

Pues si bien el Consejo General refirió en los considerandos XCIII y XCIV del Acuerdo impugnado, que el diez de abril, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, presentó la solicitud de registro para integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, omitió el citado registro, así como de realizar observaciones a la documentación, para que, en caso de existir alguna, se subsanara en su momento; por lo que dicho actuar no fue ajustado a derecho, vulnerando los principios legalidad y certeza jurídica.

- b)** Señalan que al aprobarse el acuerdo impugnado omitiendo el registro como candidata a Presidenta Municipal de la ciudadana mencionada, se le impide participar en el actual proceso electoral, vulnerando con ello su derecho político electoral de ser votada, así como su derecho de petición, pues no obstante de que se solicitó su registro por escrito hasta en dos ocasiones por el partido actor, la responsable faltó a su obligación de dar respuesta por escrito y en breve término tanto al partido, como a la actora, la cual lo ejerció a través del primero, al ser postulada por este a la presidencia Municipal.
- c)** Agregan que el hecho de no haber valorado en su justa dimensión los oficios de diez y quince de abril, así como el expediente que fue aportado hasta dos veces, para el registro de la planilla a la alcaldía de Coyuca de Benítez y no haberse pronunciado sobre su aceptación o desechamiento; se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la autoridad resolvió menos de lo pedido.

Además, exponen que el hecho de haber dejado fuera del registro al municipio citado, como de las observaciones al mismo, violó el procedimiento establecido por la Ley electoral, toda vez que, de haberlo considerado, tendría la oportunidad de pronunciarse al respecto, si cumplía

o no los requisitos para ser registrada o si debía ser subsanada, cosa que no ocurrió.

- d) Por otra parte, agregan que la omisión de registro de la planilla por parte de la responsable, no solo vulnera los derechos humanos de ser votada de la ciudadana Yolanda López Calixto, sino también tiene como consecuencia que las postulaciones del PVEM no cumplan con el principio de paridad, lo que tiene como consecuencia que también se vea implicada una violación a la figura de bloques de competitividad que representan el interés colectivo de las mujeres a no ser discriminadas.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de los impugnantes recae en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo 133 y ordene al Consejo General el registro de la planilla a la presidencia municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, encabezada por Yolanda López Calixto, postulada por el PVEM.

La **causa de pedir** de los impugnantes se centra en considerar que, en tiempo y forma, el PVEM presentó la solicitud de registro de la planilla ante la autoridad responsable, así como la documentación respectiva, por lo que el Consejo General debió pronunciarse sobre la aprobación o desechamiento de la solicitud.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el Acuerdo 133 fue emitido acorde a los principios legales que rigen las determinaciones del órgano electoral; o si, por el contrario, les asiste la razón a los impugnantes y el mismo debe revocarse.

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta al guardar íntima relación, sin que ello genere afectación alguna a los actores, pues conforme a

la jurisprudencia **4/2000**⁴ emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** Lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que todos sean estudiados.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Conclusión.

Fue correcta y ajustada a derecho, la decisión de la autoridad responsable de no considerar el registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Coyuca de Benítez, Guerrero, propuesta por el PVEM, al momento de aprobar el Acuerdo 133.

2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución federal, disponen que todo acto de autoridad que genere una afectación al gobernado, debe estar ajustado a la legalidad, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que la legalidad, es una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia y autoridades en general, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de Seguridad Jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluidas las electorales, en especial cualquier acto que presupone el ejercicio de derechos y obligaciones.

⁴ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior implica que, en tratándose de las autoridades administrativas, la fundamentación se cumple cuando aquella actúa dentro de los límites que le confiere la constitución y las leyes; por su parte, la motivación se satisface cuando los actos que emite encuentran justificación en el marco que regula su actuación.

Ahora bien, el artículo 41 Base I, párrafos primero y tercero, de la Constitución federal, define a los partidos políticos, como entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, teniendo como derecho el de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El diverso 35 fracción II de la norma superior invocada, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de

manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el mismo sentido, el artículo 112 fracciones II y V de la Ley Electoral, establece como uno de los derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto a los ordenamientos legales aplicables, así como organizar procedimientos internos para la selección y postulación de candidatos.

El diverso 269 de la Ley invocada, estatuye como prerrogativa de dichos institutos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

Asimismo, el numeral 271 fracción I y tercer párrafo del referido ordenamiento, dispone que los órganos competentes para recibir la solicitud de registro de candidaturas a Ayuntamientos son los consejos distritales electorales correspondientes y de manera supletoria, el Consejo General del Instituto Electoral.

Aunado a ello, el artículo 272 fracción IV, indica que el proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que, si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o colación que pretenda realizar la entrega, el Consejo Electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos, refiere que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma

las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

El diverso 27 dispone que la solicitud de registro deberá presentarse físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital según corresponda, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, candidatura común o coalición o candidatura independiente, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de registro a que se refiere el artículo 31, –que en el caso de Ayuntamientos fue del 27 de marzo al diez de abril, conforme al artículo 31 de los Lineamientos–

El numeral 70 de los citados lineamientos refiere que, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, y si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

3. Razonamientos que sustentan la decisión.

En esencia, aducen los actores que aun cuando el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, el diez de abril, presentó la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, síndicos y regidores de Coyuca de Benítez, Guerrero, y exhibió la documentación hasta en dos ocasiones, el Consejo General de manera injustificada omitió registrarla, así como de realizar observaciones a la documentación, insistiendo en que en ningún apartado del acuerdo impugnado se hace referencia al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para registrar la planilla.

Para demostrar lo anterior, ofrecen como prueba el acuse original de la referida solicitud presentada ante la mesa receptora de solicitudes para el registro de candidaturas a ayuntamientos municipales, aduciendo que en dicho oficio se detalló la recepción de 57 expedientes por parte del personal encargado para ello, en el cual inscribieron la leyenda: *“La recepción de los expedientes relacionados, no implica el cumplimiento de los requisitos”*, reiterando que en dicha lista fue incluido el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el número 15.

Por su parte, en el informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que, por cuanto a la solicitud de diez de abril, no se recibió el expediente correspondiente al municipio de Coyuca de Benítez, ya que si bien el área encargada de la verificación apuntó que se recibieron un total de 57 expedientes, también asentó en la celda respectiva al citado municipio la leyenda “NO”, argumentando que eso significa que no se acompañó a la solicitud el expediente respectivo, aún y cuando fue listado.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa expuso que, con motivo de que no se adjuntó la documentación respectiva, el citado municipio no fue motivo de requerimiento, soportando su dicho con la solicitud de registro y el oficio número 1107/2021 de trece de abril que le fue notificado al Secretario Ejecutivo

del PVEM, a fin de que subsanara las inconsistencias del registro de planillas y listas de regidurías.

Al respecto, es importante precisar que, de los fundamentos jurídicos citados en el numeral que antecede, se advierte que el sistema electoral establece reglas a las cuales deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidaturas a los cargos de elección popular, y a su vez, una serie de requisitos que deberán cumplir quienes pretendan contender en una elección; ello con la finalidad de garantizar un proceso electoral ajustado a la legalidad, transparente y equitativo.

Es decir, los requisitos establecidos en la norma, tienen la finalidad de generar las condiciones que garanticen el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de igualdad para los contendientes y doten de certeza a la ciudadanía para la elección de sus representantes populares.

Ahora bien, a fin de determinar si les asiste la razón a los impugnantes, se procede en primer término al análisis de las solicitudes de registro que exhibieron tanto los actores como la autoridad responsable⁵, los expedientes personales que el PVEM remitió a este órgano jurisdiccional con motivo del requerimiento que se le realizó por auto de cinco de mayo⁶; el oficio 1107/2021 de trece de abril y anexo⁷, mediante el cual se notificó a la representación del citado partido para que solventara las inconsistencias detectadas por la autoridad administrativa y, el escrito de quince de abril, por el que el representante del PVEM subsanó las inconsistencias⁸.

En efecto, de la solicitud de registro que ofertaron como prueba los actores, como en la que remitió la autoridad responsable, se advierte un listado de 80 municipios de los cuales, en 55 de ellos contiene la leyenda “PLANILLA” y, enseguida “LISTA DE REGIDORES”, mientras que en 2 de los municipios,

⁵ Visibles a fojas, de la 20 a la 22 y de la 171 a la 173 del Juicio Electoral Ciudadano.

⁶ Ver fojas, de la 213 a la 314 del Recurso de Apelación.

⁷ Visibles a fojas, de la 169 a la 188 del Recurso de apelación.

⁸ Documentales que tiene el carácter de públicas, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno.

solamente la palabra "LISTA DE REGIDORES", lo que permite concluir que efectivamente se enlistaron un total de 57 como se ilustra.

ha recepción de los expedientes relacionados, no implica el cumplimiento de requisitos

57 Expedientes

VERDE

AUNTO: Solicitud de registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos.

Chilpancingo, Guerrero, a 10 de abril del 2021.

INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
23:40 hrs
10 ABR 2021

DR. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.-

El que suscribe ING. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA, en mi carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero, por este conducto solicito ante este Consejo General el registro de candidaturas de Planillas y Listas de Regidores, para contender por los Ayuntamientos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, de manera individual y dentro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO" conformada por los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México y del Trabajo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numerales 2 y 3, 36 numerales 2, 37 fracciones III y IV, 46, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 11, 269, párrafo primero, 272, fracción I, y 273, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 69 fracción XI, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, presento en tiempo y forma, la solicitud de registro, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 273, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se adjunta para tal efecto la documentación de las Planillas y Listas de Regidores de los siguientes Municipios, de quienes se solicita el registro:

MUNICIPIO	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES
✓ ACAPULCO DE JUAREZ	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ AHUACUOTZINGO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ AJUCHITLAN DEL PROGRESO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ ALCOZAUCA DE GUERRERO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ ALPOYECA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ ATENANGO DEL RIO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ ATOYAC DE ALVAREZ	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ AZOYU	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ BENITO JUAREZ	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ BUENAVISTA DE CUELLAR	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES

✓ COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ COPALA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ COPALILLO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ COYUCA DE BENITEZ	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ COYUCA DE CATALAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ CUAJINICUILAPA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ CUALAC	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ CUAUTEPEC	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ CHILAPA DE ALVAREZ	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ EDUARDO NERI	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ FLORENCIA VILLARREAL	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ HUAMUXTITLAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ IGUALAPA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ ZIHUATANEJO DE AZUETA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ JUAN R. ESCUDERO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ LEONARDO BRAVO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ MARTIR DE CUILAPAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ METLATONOC	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ MOCHITLAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ OLINALA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ OMETEPEC	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ PETATLAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ PILCAYA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ PUNGARABATO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ QUECHULTENANGO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ SAN LUIS ACATLAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ SAN MARCOS	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ SAN MIGUEL TOTOLAPAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TAXCO DE ALARCON	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TECOANAPA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TECPAN DE GALEANA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TEPECOACUILCO DE TRUJANO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TETIPAC	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TIXTLA DE GUERRERO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TLACOACHISTLAHUACA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TLALCHAPA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES
✓ XOCHIHUEHUETLAN	✓ PLANILLA	✓ LISTA DE REGIDORES

TEE/JEC/139/2021 Y
 TEE/RAP/023/2021,
 ACUMULADOS

XOCHISTLAHUACA	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
ZAPOTITLAN TABLAS	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
ZIRANDARO	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
ZITLALA	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
ACATEPEC	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
JOSE JOAQUIN DE HERRERA	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
ILIATENCO	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
COCHOAPA EL GRANDE	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
MARQUELIA	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
JUCHITAN	✓	PLANILLA	LISTA DE REGIDORES	✓
APAXTLA DE CASTREJON				
ARCELIA				
ATLIXTAC	✓		LISTA DE REGIDORES	✓
COCULA				
CUETZALA DEL PROGRESO				
CUTZAMALA DE PINZON				
COPANATOYAC				
GENERAL CANUTO A. NERI				
GENERAL HELIODORO CASTILLO				
IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC				
MALINALTEPEC				
PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS				
TEOLOAPAN	✓			✓
TLACQAPA				
TLAPA DE COMONFORT	✓		LISTA DE REGIDORES	✓
TLAPEHUALA				
XALPATLAHUAC				

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD"

ING. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
 SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN GUERRERO

Si bien el área encargada de la verificación plasmó en la solicitud de registro la palabra "NO" con letra de molde, enseguida del Municipio de Coyuca de Benítez, también se observa que, en el municipio de Teloloapan, se incluyó la siguiente marca (✓), lo que evidencia que se adjuntó la documentación correspondiente.

Ello permite concluir que, dentro de los expedientes que el autorizado exhibió ante la autoridad responsable el diez de abril, fecha límite para solicitar el registro de candidaturas, se omitió presentar los respectivos a la planilla que se analiza, remitiendo en su lugar los relativos al Municipio de Teloloapan, Guerrero, con lo cual suman el total de los cincuenta y siete expedientes que aducen los actores.

Pues aun cuando el PVEM no especificó en su solicitud de registro que adjuntaba dicha documentación, –como puede observarse del documento inserto– la autoridad responsable les tuvo por exhibiendo la misma, lo que

motivó su análisis e inclusión en el oficio de requerimiento a efecto de que subsanara las inconsistencias encontradas.

Lo anterior, se ilustra.

ANEXO DEL OFICIO 1107/2021

65. Teloloapan⁹

Cargo	Propietaria/ suplencia	Documentación que se requiere
Regiduría 1	Propietaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Solicitud de registro de candidatura (firmada por el partido).</i> 2. <i>Manifestación de aceptación de la Candidatura.</i> 3. <i>Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.</i> 4. <i>Manifestación que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias del partido político.</i> 5. <i>Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.</i> 6. <i>Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia.</i> 7. <i>Copia simple del acta de nacimiento, legible.</i> 8. <i>Copia simple de la credencial para votar, legible.</i> 9. <i>Currículum vitae.</i> 10. <i>Constancia de residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).</i> 11. <i>Formulario de aceptación de registro de la o el candidata/o emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidato y Candidatos (SNR), del INE. (firma la o el candidata/o). Art.21 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.</i>

En las relatadas circunstancias, el hecho de que el PVEM sostenga que, desde el diez de abril adjuntó a la solicitud de registro los expedientes relativos al Municipio de Coyuca de Benítez, ello no quedó demostrado.

Robustece lo anterior, la documentación exhibida por Alejandro Carabias Icaza¹⁰, con motivo del requerimiento que este órgano resolutor le realizó al instituto político a efecto de que remitiera los expedientes que adujo haber

⁹ Foja 38 del Recurso de Apelación.

¹⁰En su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero del PVEM. Constancias visibles a fojas 213 a 227 del expediente TEE/RAP/023/2021.

presentado en la citada fecha ante la autoridad administrativa, ya que del análisis en específico de los documentos que corresponden a la actora, se advirtió lo siguiente:

- En la parte superior derecha del formato de solicitud de registro de candidatura para la integración de ayuntamientos, suscrita y firmada por Alejandro Carabias Icaza, se visibiliza como lugar y fecha de suscripción: **“Coyuca de Benítez, Guerrero, a 14 de abril del 2021”**.
- En los formatos relativos a la planilla, es perceptible el nombre de Yolanda López Calixto, como candidata a Presidente propietario y como suplente Gregoria Villanueva López, con fecha de emisión: **“14/04/2021”**.
- En lado superior derecho de la manifestación de aceptación de candidatura, manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo así como en la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia, firmadas a nombre de la actora, se observa como lugar y fecha de suscripción: **“Coyuca de Benítez, Guerrero, a 14 de abril del 2021”**.
- En la parte superior derecha de la manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias suscrita y firmada por Alejandro Carabias Icaza, al igual que las anteriores, se observa como lugar y fecha de suscripción: **“Coyuca de Benítez, Guerrero, a 14 de abril del 2021”**.

De lo anterior se puede inferir que, la documentación que compone el expediente de la citada actora, evidencia que fue emitida con posterioridad a la fecha que la Ley establece como límite –diez de abril–, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede otorgarles la razón a los enjuiciantes.

Entonces, si el representante del PVEM incluyó la documentación correspondiente al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en su escrito de quince de abril, por el que subsanó inconsistencias, fue con la intención de que dicho Municipio fuera registrado a pesar de no haberla exhibido en tiempo y forma.

Lo anterior se sostiene, en razón de que, como se advierte de las constancias remitidas por la responsable, en el oficio mediante el cual el Instituto Electoral requirió al partido la subsanación de diversas inconsistencias, no se contempló precisamente la relativa al citado Municipio; de ahí que no exista justificación lógica del por qué se adjuntaron los citados documentos a pesar de no haber sido requeridos.

Máxime que, como se sostuvo, de los expedientes exhibidos por el Partido político actor en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, se advierte con claridad que en los mismo obra una fecha posterior a la de la conclusión del registro, de ahí que no pueda considerarse como cierta la aseveración que realizan.

Además el hecho de que hayan exhibido la documentación referente a la solicitud de registro de la planilla y lista del regidores del mencionado Ayuntamiento, ello no implica que la autoridad responsable tuviera la obligación de tomar en cuenta los documentos exhibidos en ese momento, toda vez que, al incumplirse lo previsto en el numeral 27 de los Lineamientos, consistente en el deber de presentar físicamente la solicitud de registro ante el Consejo General o Consejo Distrital según corresponda, **anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de registro a que se refiere el artículo 31**, el Consejo General se encontraba impedido para analizarlos.

Ello, tomando en consideración que conforme al artículo 70 de los referidos Lineamientos, la autoridad responsable solamente está facultada para emitir

requerimiento de subsanación siempre y cuando los expedientes se hubieran presentado de manera física dentro de los plazos establecidos en la ley –es decir, entre el 27 de marzo y el diez de abril–, para estar posibilidad de verificar cuales eran los requisitos que en el caso serían motivo de subsanación, o en su defecto señalar en el oficio 1107/2021 de requerimiento, que no existían observaciones al respecto, como en el caso Alpoyecá, Guerrero, que a manera de ejemplo se trae a colación.

Entonces, ante el incumplimiento del numeral 27 de los Lineamientos, la consecuencia jurídica es que, no se registraran las candidaturas, al no satisfacer los requisitos previstos en la Ley, sin que ello exija a la autoridad responsable a pronunciarse al respecto.

Por el contrario, es obligación del partido actor ejercitar la acción de pedimento o solicitud, cumpliendo con el procedimiento del registro de candidatos, dado que, como entes públicos encargados de promover la participación de la ciudadanía en los procesos de elección a cargos públicos, los partidos políticos cuentan con la experiencia, conocimiento, financiamiento y elementos para cumplir sus fines¹¹:

De ahí que lo expuesto por el Consejo General genere mayor convicción para este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora no alcanza a desvirtuar con prueba alguna la presunción que a favor de la autoridad responsable le otorga la normativa electoral, en ejercicio de sus funciones como ente público y conforme a los principios de buena fe, certeza y legalidad.

Ahora bien, una vez establecido que la autoridad responsable no debió dar curso a la respectiva solicitud, acordarla favorable o pronunciarse al respecto, se tiene que el acuerdo impugnado cuenta con la debida congruencia y exhaustividad, ya que la omisión del pronunciamiento no resulta en una inexactitud entre lo pedido y lo resuelto, por lo cual, contrario a lo sostenido por

¹¹ Artículo 41 de la Constitución Federal, 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

los actores, el mismo resulta apegado a derecho y acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El relatado contexto, indica que la responsable no faltó a su obligación de analizar exhaustivamente el escrito y los anexos presentados por el partido actor, en contraste, en el Acuerdo 133 **identificó todos y cada uno** de los municipios en los cuales el PVEM postuló candidatos.¹² Aunado a que, en ejercicio de su facultad de verificación, constató que reunieran los requisitos legales.

Además, se estima que el actuar del Instituto Electoral fue ajustado a lo previsto en los artículos 125 de la Constitución local y 173 de la Ley Electoral, ya que, al no haberse presentado la solicitud de registro de la actora dentro del plazo establecido, es **suficiente para no haber dado curso a la respectiva solicitud** sin responsabilidad para la autoridad electoral, por lo que de modo alguno se vulnera su derecho de petición y obtención a una respuesta por escrito como lo prevé el artículo 8 de la Constitución federal.

Tampoco se vulnera el derecho político electoral de la enjuiciante a ser votada, pues de la interpretación de los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución federal, la Sala Superior ha sostenido¹³ que, el derecho al sufragio pasivo no es un derecho absoluto, sino un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, pues deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía; por tanto, las personas que pretendan participar en una elección constitucional deben ajustarse a la legislación y cumplir con los requisitos que en ella se establecen.

Finalmente, por cuanto al agravio que hacen valer los impugnantes respecto a que, con la omisión del registro de la planilla encabezada por la actora se incumpliría con el principio de paridad, implicando también la vulneración a los

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 28/2009, bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

¹³ Al resolver las sentencias SUP-JRC-126/2001 y sup-jdc-37/2002.

bloques de competitividad que representan el interés colectivo de las mujeres a no ser discriminadas, no les asiste la razón, toda vez que, en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció que sí cumplió con la misma, como se advierte del XCIX, numeral 2.2 que al efecto se transcribe:

*“...De los 54 registros, el instituto político en mención, registró en el bloque alto un total de 36 fórmulas...lo que representa un 61.1% a favor de la mujer, y con ellos **cumple el registro paritario** en los bloques de votación...”¹⁴.*

De ahí que el Acuerdo impugnado se ajuste a los parámetros de legalidad, congruencia y exhaustividad.

4. Decisión.

Por lo antes expuesto, son **infundados** los agravios hechos valer por los actores en ambos medios de impugnación, por lo que la consecuencia lógica jurídica es **confirmar el acuerdo impugnado**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/RAP/023/2021, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/139/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios planteados en los medios de impugnación acumulados.

¹⁴ Visible a foja 42 del Acuerdo.

TERCERO. Se **confirma** el Acuerdo 133/SE/23-04-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable y al **Partido Verde Ecologista de México** por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS